

SECRETARÍA. Radicación. 2021-005. Verbal, Cuaderno **No. 07**. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2024 – A Despacho del Señor Juez, Sírvasse proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario



Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Resuelve recurso contra auto que resuelve excepción previa
Proceso:	Verbal – Responsabilidad extracontractual
Demandante:	Yameli Cárdenas Cuero y otros
Demandados:	Gases de Occidente S.A.
Radicación:	760013103015-2021-00005-00.

I.- Antecedentes

Habiéndose proferido Auto del 15 de abril de 2024, notificado en estado del 16 del mismo mes y año, por medio del cual se declaró infundada la excepción previa por “falta de jurisdicción” planteada por la procuradora judicial de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, “ESPY S.A. E.S.P.”; **la llamada en garantía (ESPY S.A. E.S.P.)** presentó memorial interponiendo recurso de reposición en contra del auto ya mencionado, toda vez que considera que su representada es una empresa de servicios públicos y una EICE (empresa industrial y comercial del Estado) y por ende en virtud del fuero de atracción el caso debe ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativa, además porque considera que a su representada se le pretendió endilgar responsabilidad directamente por parte de la demandada, que el llamado en garantía no es un tercero, y que la condena en costas es improcedente porque no aparecen causadas y su beneficiaria no debe ser la parte demandante.

II.- Trámite

Del recurso de reposición se corrió traslado de la forma prevista en el artículo 110 del CGP, y las partes guardaron silencio. Para resolver, se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

1.- Procedencia del recurso

En primer lugar, deberá este despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada.

En cuanto a la *procedencia*, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado (*Inciso 01 del Art. 318 del C.G.P.*); con relación a la oportunidad se advierte que el recurso referido fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto y frente a la *legitimación en la causa* la tiene la reclamante por ser el apoderado judicial de la llamante en garantía.

2.- Consideraciones frente al recurso de reposición

Tiene como propósito el recurso de reposición que el operador judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando, en su lugar, una nueva.

El tema que nos ocupa tiene que ver con la providencia (15 de abril de 2024) que declaró infundada la excepción previa por "falta de jurisdicción" planteada por la procuradora judicial de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, "ESPY S.A. E.S.P.". Dicha providencia fue recurrida por la llamada en garantía "ESPY S.A. E.S.P.", toda vez que considera que es una empresa de servicios públicos y una EICE (empresa industrial y comercial del Estado) y por ende en virtud del fuero de atracción el caso debe ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativa, además porque considera que se le pretendió endilgar responsabilidad directamente por parte de la demandada, que la figura del llamado en garantía no es un tercero, y que la condena en costas es improcedente porque no aparecen causadas y su beneficiaria no debe ser la parte demandante.

Pues bien, puestas, así las cosas, para el Despacho es claro que el recurso en estudio no tiene vocación de prosperidad, y, por lo tanto, habrá de dejarse en firme la providencia recurrida, esto por los argumentos que pasan a explicarse:

Alega en principio la llamada en garantía ESPY S.A. – ESP que en virtud de su calidad de empresa de servicios públicos y empresa industrial y comercial del Estado (EICE), y que además su distribución accionaria está totalmente en cabeza de entidades estatales, las normas procesales contencioso administrativas ordenan que en virtud del fuero de atracción las demandas dirigidas en su contra sean conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, como bien lo explicó el despacho en el auto recurrido, lo cierto es que dicho fuero de atracción opera únicamente en el caso de los demandados, quienes son partes, y no de terceros como los llamados en garantía, razón por la cual no es viable que se le de aplicación a dicho fuero en este caso, toda vez que en el presente la única demandada es una entidad enteramente de derecho privado (Gases de Occidente S.A.). Valga decir que si la entidad llamada en garantía, la aquí recurrente ESPY S.A. – ESP fuera una de las entidades que integrara el extremo demandado dentro de la causa principal, quizás el fuero de atracción hubiera podido tener aplicación, pero al ser en este caso solo un tercero llamado para integrar una causa accesoria como lo es el llamamiento en garantía, como ya se había explicado, su presencia en el proceso no tiene la virtualidad de alterar la competencia ni la jurisdicción.

Ahora, en cuanto al argumento de que a ESPY S.A. – ESP se le pretendió endilgar responsabilidad directamente por parte de la demandada, cabe únicamente decir que independientemente del argumento que se haya tratado de utilizar para justificar la vinculación de la mencionada entidad, lo cierto es que su vinculación se solicitó en la forma de llamada en garantía, y no de demandada integrante del extremo pasivo en la causa principal; razón por la cual no deja de ser cierto que no puede operar el fuero de atracción respecto de esta vinculada, al no dejar esta de ser un tercero, y no un demandado.

Frente al argumento de que el llamado en garantía es una parte y no un tercero, el Despacho se remite de nuevo a la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia citada en la providencia recurrida, la cual establece claramente la calidad de terceros de los llamados en garantía:

*"se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un **tercero**, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia¹» y además, precisó que: «(...) el fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo" de modo que la vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante (...)»¹*

Por último, en lo referente al reparo realizado frente a la condena en costas, el Despacho considera que no puede abrirse paso, pues el numeral primero del artículo 365 del CGP establece que se debe condenar en costas a quien se le resuelva desfavorablemente una excepción previa, que en este caso fue ESPY S.A. – ESP, y de no aparecer comprobados gastos procesales (tema que se definirá en la liquidación de las costas) de todos modos procederán las agencias en derecho, las cuales se reconocen en reconocimiento de la representación legal en que tiene que incurrir la contraparte, que demás actuó en el trámite de las excepciones.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

Resuelve:

Mantener inamovible el del 15 de abril de 2024, por medio del cual el despacho declaró infundada la excepción previa por "falta de jurisdicción" planteada por la procuradora judicial de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P "ESPY S.A. E.S.P.", atendiendo lo plasmado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firmado digitalmente)

JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

LMN

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia AC2900-2017

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI - VALLE

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

29/11/2024



JAYBER MONTERO GÓMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Javier Castrillon Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f94325e407d6757515b4bf944368c3b7ee5886a061813934647fc50956aea2f

Documento generado en 28/11/2024 01:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>